

## INFORME N.º 001 -2014-SUNAT/4B4000

### I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas respecto a la aplicación de las normas del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano (PECO) de 1938.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Resolución Legislativa N.º 23254, que aprueba el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, puesto en vigencia con Decreto Supremo N.º 059-82-EFC, en adelante PECO.
- Decreto Supremo N.º 353-84-EFC, que establece la vigencia de las modificaciones al Arancel Común del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, en adelante Decreto Supremo N.º 353-84-EFC.
- Decreto Legislativo N.º 1004 que elimina el Registro de Productos Industriales Nacionales, en adelante Decreto Legislativo N.º 1004.
- Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas N.º 001059-1999 que aprueba el Procedimiento Específico INTA-PE.01.13: Importación de Mercancías sujetas al D.S. N.º 15-94-EF, en adelante Procedimiento Específico INTA-PE.01.13.
- Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas N.º 000325-2000 que aprueba el Procedimiento Específico INTA-PE.01.15: Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para el consumo en la Amazonia – Ley N.º 27037, en adelante Procedimiento Específico INTA-PE.01.15.

### III. ANÁLISIS:

En principio cabe precisar, que el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 estipula que los dos países convienen en adoptar un Arancel Común<sup>1</sup> cuyos gravámenes son aplicables a las importaciones de productos, cualquiera que sea su origen y procedencia; con la indicación de que la revisión del Arancel Común se realizará por un grupo mixto de estudio.

Posteriormente, el Grupo Mixto de Estudio establecido para tal fin negoció dentro de las mercancías incluidas en el Arancel Común a los llamados paquetes CKD destinados a empresas ensambladoras autorizadas y mediante Decreto Supremo N.º 353-84-EFC, aprobando las conclusiones y recomendaciones de la I Reunión del citado Grupo celebrado

<sup>1</sup> El artículo VIII del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 establece las reglas y explicaciones que deben tomarse en cuenta respecto a la aplicación del Arancel Común.



en Lima entre el 27 y 29 de setiembre de 1983. Así tenemos que el artículo 4° del mencionado Decreto Supremo, establece como requisito para gozar de los beneficios arancelarios establecidos por el PECO para la importación de los paquetes CKD, que éstos sean destinados a empresas ensambladoras autorizadas para operar como tal en la zona de aplicación del mencionado Convenio.

En base a la precitada norma, sostenemos que la referida autorización como empresa ensambladora constituye un requisito fundamental establecido por el propio Convenio así como por el Decreto Supremo N.° 353-84-EFC para recibir el tratamiento arancelario especial negociado en el PECO.

Al respecto debemos precisar, que mediante los Informes N.° 020-2011-SUNAT/2B4000 y 038-2011-SUNAT/2B4000 hemos absuelto esta misma consulta arribando a la siguiente conclusión:

En tanto no se expida un marco legal expreso para el tema de la expedición de autorizaciones para empresas ensambladoras por parte del Sector Competente; la Administración Aduanera se encuentra obligada a requerir a los beneficiarios que se dediquen al ensamblaje de vehículos en la zona de tratamiento especial del PECO, en base a paquetes CKD importados a la mencionada zona bajo los beneficios del mencionado Convenio, que acrediten el cumplimiento del requisito de autorización para operar como empresa ensambladora, presentando los siguientes documentos emitidos por PRODUCE<sup>2</sup> que se convierten en exigibles y obligatorios:

- La autorización como empresa ensambladora otorgada por el Registro de Productos Nacionales – RPIN<sup>3</sup>, en caso estuvieran vigentes a la fecha de solicitar acogerse a los beneficios del PECO; o
- La Constancia de Asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante para la fabricación o ensamblaje de motos y trimotos<sup>4</sup>.

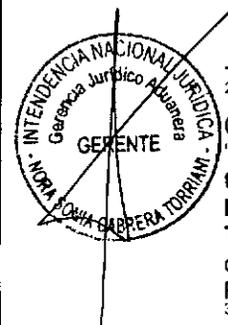
Bajo el marco normativo expuesto se formulan recientemente las siguientes consultas:

**1. ¿Cuáles deben ser los requisitos de acreditación que deben cumplir las empresas ensambladoras para acogerse a los beneficios del PECO, considerando los criterios establecidos en las RTF N.° 12141-A-2012, 16052-A-2012, 16053-A-2012 y 20827-A-2012?**

<sup>2</sup> De conformidad con el inciso d) del artículo 8° del ROF de PRODUCE aprobado por el Decreto Supremo N.° 010-2006-PRODUCE es considerada como una de las Funciones Generales del Ministerio de la Producción: **"Establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades extractivas, productivas y de transformación de los subsectores pesquería e industria, así como fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las mismas, incluyendo las actividades productivas que se desarrollen en las Zonas Francas, Zonas de Tratamiento Especial Comercial y Zonas Especiales de Desarrollo, en coordinación con los organismos competentes en esta materia"**. Función que guarda concordancia con el inciso k) del artículo 65° del precitado ROF de PRODUCE.

<sup>3</sup> El Decreto Legislativo N.° 1004 eliminó de manera expresa el Registro de Productos Nacionales – RPIN, precisando que las empresas podrán comercializar libremente los productos manufacturados en el país sin necesidad de la inscripción en tal registro; por lo que corresponde a PRODUCE emitir el marco normativo para suplir este requisito.

<sup>4</sup> El artículo 2° del Decreto Supremo N.° 024-2003-PRODUCE estipula que las disposiciones del Decreto Supremo N.° 012-2003-PRODUCE se aplican no sólo a los vehículos menores de tres ruedas, sino en general a vehículos menores automotores de fabricación o ensamblaje nacional, de acuerdo con la clasificación establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos.



Al respecto, debemos precisar que las Resoluciones del Tribunal Fiscal constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria siempre que hayan sido publicadas en el Diario Oficial El Peruano de conformidad con el artículo 154° del TUE del Código Tributario<sup>5</sup> aprobado por el Decreto Supremo N.° 133 -2013-EF.

En ese sentido, sostenemos que las RTF N.° 12141-A-2012, 16052-A-2012, 16053-A-2012 y 20827-A-2012 no constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria, motivo por el cual, los criterios expuestos en las mencionadas resoluciones, en modo alguno dejan sin efecto el pronunciamiento institucional contenido en los Informes N.° 020-2011-SUNAT/2B4000 de fecha 21 de marzo de 2011 y 038-2011-SUNAT/2B4000.

De otro lado, se debe tener en cuenta que las normas que conceden beneficios son de aplicación excepcional, por lo que no procede para su aplicación efectuar una interpretación extensiva en virtud de la norma VIII del Texto Único Ordenado del Código Tributario, ni tampoco mediante aplicación de integración jurídica vía analogía, por lo que no puede obviarse el requisito de autorización exigido por el convenio internacional PECO, norma supranacional que fija los requisitos y condiciones para el acogimiento al beneficio arancelario.

En consecuencia, ratificamos nuestra opinión, en el sentido que mientras no se expida un marco legal expreso para el tema de la expedición de autorizaciones para empresas ensambladoras por parte del Sector Competente; la Administración Aduanera se encuentra obligada a requerir a los beneficiarios que presenten los siguientes documentos emitidos por PRODUCE que se convierten en exigibles y obligatorios:

- La autorización como empresa ensambladora otorgada por el Registro de Productos Nacionales – RPIN, en caso estuvieran vigentes a la fecha de solicitar acogerse a los beneficios del PECO; o
- La Constancia de Asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante para la fabricación o ensamblaje de motos y trimotos.

De manera complementaria, el beneficiario del PECO puede presentar también el Registro Único de Contribuyentes – RUC y la Licencia de Funcionamiento, debiendo precisar que ninguno de estos dos documentos citados se convierten en constitutivos de derecho para los fines del PECO; por lo que su sola presentación no genera ninguno de los beneficios negociados en el PECO.

**2. ¿Se configura o no la infracción prevista en el numeral 4) del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, en el supuesto que el agente de aduanas consigne erróneamente en la declaración presentada ante la Aduana de ingreso, los códigos aprobados por la autoridad aduanera<sup>6</sup> para determinar la correcta liquidación de tributos?**

En principio debemos analizar la tipicidad de esta infracción contenida en el numeral 4) del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, la misma que textualmente señala:

<sup>5</sup> Modificado por el Decreto Legislativo N.° 1113.

<sup>6</sup> Se refieren al código TPI 36 y código liberatorio 4438 consignados en la declaración aduanera para acogerse al PECO.



"4.- No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan".

Vale decir que para que se configure la infracción debe existir una incorrecta liquidación de los tributos, lo cual no ocurre en este supuesto materia de la presente consulta, dado que el agente de aduanas declara el Código TPI 36 y/o el Código Liberatorio 4438, pero la empresa importadora está obligada a pagar previamente todos los tributos y recargos por la aduana de ingreso, quedando facultada en mérito a dichos códigos a pedir la devolución de los tributos en la Aduana de destino cuando la mercancía llegue a la zona de tratamiento especial del PECO, conforme se desprende del literal A.1, rubro VII del Procedimiento Específico INTA-PE.01.13 y en el literal A.2, rubro VII del Procedimiento Específico INTA-PE.01.15.

Por tales consideraciones, sostenemos que no se configura la infracción prevista en el numeral 4) del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas cuando el agente de aduanas consigne erróneamente el Código TPI 36 y/o el Código Liberatorio 4438; dado que cuando se consignan dichos códigos se liquidan los tributos normales de importación, los mismos que son cancelados en la Aduana de ingreso.

**3. ¿Se configura la infracción prevista en el numeral 5) del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, en el supuesto de asignar una partida Nabandina de manera incorrecta para acogerse a los beneficios del PECO?**

Para analizar la tipicidad de esta infracción contenida en el numeral 5) del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, revisemos su texto legal:

"5.- Asignen una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada, si existe incidencia en los tributos y/o recargos".

Tenemos entonces que para que se configure esta infracción, debe tratarse de una incorrecta asignación de la subpartida nacional, hecho que debe tener como consecuencia final una incidencia en los tributos y o recargos. Es decir, que producto de la incorrecta declaración, la Administración Tributaria obtiene una menor recaudación a la que le correspondía legalmente si se hubiera declarado correctamente la subpartida.

En el supuesto materia de la presente consulta tenemos que el agente de aduanas se encuentra obligado a declarar tanto la subpartida nacional (casillero 7.15 de la DAM) como la subpartida Nabandina (Casillero 7.16 de la DAM)<sup>7</sup> de manera correcta para gozar de los beneficios tributarios del PECO; siendo que para la primera de las mencionadas su consignación depende de la declaración correcta de la subpartida Nabandina, por lo que es válido suponer entonces que la subpartida nacional se declara siempre como correlación de la correspondiente subpartida Nabandina. En consecuencia, cabe la posibilidad que el Agente de Aduana incurra en esta infracción tipificada en el numeral 5) del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

Por estas consideraciones, sostenemos que se configura la infracción prevista en el numeral 5) del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas cuando el agente de aduanas

<sup>7</sup> Conforme a lo estipulado en el inciso c) del numeral 2) del acápite A.1 del rubro VII Descripción del Procedimiento INTA-PE.01.13.



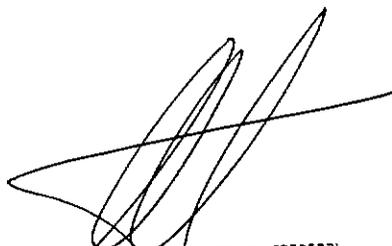
consigne erróneamente la subpartida correspondiente para gozar de los beneficios tributarios del PECO, siempre que exista incidencia en los tributos y/o recargos.

#### IV. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- 1) En tanto no se expida un marco legal expreso para regular el tema de las autorizaciones que deben presentar las empresas ensambladoras por parte del Sector Competente; la Administración Aduanera ratifica el pronunciamiento contenido en los Informes N.° 020-2011-SUNAT/2B4000 y 038-2011-SUNAT/2B4000.
- 2) No se configura la infracción prevista en el numeral 4) del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas en el supuesto que el agente de aduanas consigne erróneamente el Código TPI 36 y/o el Código Liberatorio 4438, consignados en la declaración presentada ante la Aduana de Ingreso.
- 3) Se configura la infracción prevista en el numeral 5) del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas en el supuesto que el agente de aduanas consigne erróneamente la subpartida correspondiente para gozar de los beneficios tributarios del PECO, siempre que exista incidencia en los tributos y/o recargos.

Callao, 03 ENE. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

**MEMORÁNDUM N.º 002 -2014-SUNAT/4B4000**

A : **CARLOS AUGUSTO ALEMAN SARAVIA**  
Gerente de Fiscalización Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Aplicación de las normas del Protocolo Modificadorio del  
Convenio de Cooperación Aduanera Peruano  
Colombiano de 1938 – PECO.

REFERENCIA: Memorándum N.º 1406-2013-SUNAT-3X4000  
Informe N.º 470-2013-SUNAT/3X4200.

FECHA : Callao, 03 ENE. 2014

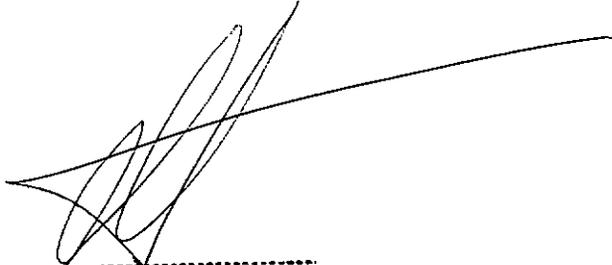
---

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su despacho formula diversas consultas respecto a la aplicación de las normas del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano (PECO) de 1938.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 002 -2014-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestras consultas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Finalmente, le agradeceremos que sirva formular vuestro requerimiento normativo con la exposición de motivos que nos permita contar con mayores elementos de juicio que permitan analizar la viabilidad de la propuesta contenida en el último párrafo del informe de la referencia.

Atentamente,

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA